

PAGINA

PAGINA

Juntos que se indican de la Facultad de Medicina de la citada Universidad.

1438

Resolución de la Universidad de Murcia por la que se publica relación de aspirantes admitidos al concurso-oposición de las plazas de Profesores adjuntos que se indican de la Facultad de Derecho de la citada Universidad.

1438

Resolución de la Universidad de Santiago por la que se publica relación de aspirantes admitidos al concurso-oposición de la plaza de Profesor adjunto de «Obstetricia y Ginecología» de la Facultad de Medicina de la citada Universidad.

1438

Resolución de la Universidad de Valladolid por la que se publica relación de aspirantes admitidos al concurso-oposición de la plaza de Profesor adjunto de «Economía Política y Hacienda Pública» (segunda adjuntía) de la Facultad de Derecho de la citada Universidad.

1438

Resolución del Tribunal que ha de juzgar el concurso-oposición para proveer tres plazas de Médicos internos de Patología Médica adscritas a las cátedras A, B y C de la Facultad de Medicina de Barcelona por la que se convoca a los aspirantes.

1438

MINISTERIO DE TRABAJO

Orden de 25 de enero de 1967 por la que se nombra a don Enrique Casado Mendoza Jefe de la Sección Central de Delegaciones de Trabajo.

1436

Resolución de la Subsecretaría por la que se aprueba la relación de opositores admitidos y excluidos a las oposiciones a ingreso en el Cuerpo de Secretarios de Magistraturas de Trabajo.

1438

Resolución de la Dirección General de Previsión por la que se dictan normas para la liquidación y recaudación de las cuotas del Régimen General de la Seguridad Social y se regula la forma de reintegrar a las Empresas el importe de las prestaciones satisfechas por su colaboración de pago delegado.

1425

MINISTERIO DE INDUSTRIA

Orden de 3 de enero de 1967 por la que se levanta la reserva provisional a favor del Estado de yacimientos de minerales de hierro, plomo, cinc, plata y bario en determinada zona de la provincia de Almería.

1441

Orden de 3 de enero de 1967 por la que se levanta la reserva provisional a favor del Estado de yacimientos de galena, baritina, óxidos y carbonatos de hierro en determinada zona de la provincia de Almería.

1442

Orden de 25 de enero de 1967 por la que se resuelve parcialmente la convocatoria a la iniciativa privada contenida en la Orden de 18 de febrero de 1966, con respecto a determinados productos del sector de química orgánica.

1442

Resolución del Distrito Minero de Madrid por la que se declara la necesidad de ocupación de dieciséis parcelas en el término municipal de Esquivias (Toledo).

1442

MINISTERIO DEL AIRE

Orden de 26 de enero de 1967 por la que se publica la composición del Tribunal de examen para la prueba de aptitud física de aspirantes a Oficiales eventuales de la Milicia Aérea Universitaria, curso 1966/67.

1439

MINISTERIO DE COMERCIO

Orden de 21 de enero de 1967 sobre concesión a Compañía «Juan Frau, S. A.» (FRAUSA); «Frausa II, Sociedad Anónima», y «Calzados Mulet, S. L.», del régimen de reposición con franquicia arancelaria para importación de materias primas por exportaciones de calzado previamente realizadas.

1443

Orden de 24 de enero de 1967 sobre concesión del régimen de reposición a «Sociedad Anónima Basconia» para importación de desbastes en rollo para chapas (coils) y cinc en bruto, por exportaciones de chapa y bobina galvanizada «sendzimir» y fleje galvanizado previamente realizadas.

1444

Orden de 26 de enero de 1967 sobre concesión a las Empresas que se citan del régimen de reposición con franquicia arancelaria para importación de papel para ediciones por exportaciones de libros previamente realizadas.

1444

ADMINISTRACION LOCAL

Resolución de la Diputación Provincial de Guipúzcoa por la que se transcribe relación de aspirantes admitidos al concurso para la provisión en propiedad de la plaza de Archivero-Inspección de esta Corporación.

1439

Resolución del Ayuntamiento de Barcelona referente a la oposición libre para proveer tres plazas de Arquitecto sin Jefatura de los Servicios Técnicos de Arquitectura e Ingeniería.

1439

Resolución del Ayuntamiento de Ceuta referente a la convocatoria para cubrir una plaza de Perito Industrial de esta Corporación.

1440

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

INSTRUMENTO DE RATIFICACION del Convenio de la responsabilidad civil en materia de energía nuclear.

FRANCISCO FRANCO BAHAMONDE

JEFE DEL ESTADO ESPAÑOL,
GENERALÍSIMO DE LOS EJÉRCITOS NACIONALES

Por cuanto el día 29 de julio de 1960 el Plenipotenciario de España, nombrado en buena y debida forma al efecto, firmó en París juntamente con los Plenipotenciarios de los países que se mencionan a continuación, el Convenio acerca de la responsabilidad civil en materia de energía nuclear, cuyo texto certificado se inserta seguidamente:

Los Gobiernos de la República Federal alemana, de la República de Austria, del Reino de Bélgica, del Reino de Dinamarca, de la República francesa, del Reino de Grecia, de la República italiana, del Gran Ducado de Luxemburgo, del Reino de Noruega, del Reino de los Países Bajos, de la República portuguesa, del Reino Unido de Gran Bretaña y de Irlanda del Norte, del Reino de Suecia, de la Confederación suiza y de la República turca;

Considerando que el Organismo Europeo para la Energía

Nuclear, creado dentro del ámbito de la Organización Europea de Cooperación Económica (llamada desde ahora la «Organización») tiene como cometido promover la elaboración y armonización de las legislaciones referentes a la energía nuclear en los países participantes, especialmente en lo que concierne al régimen de responsabilidad civil y del seguro de los riesgos atómicos;

Deseosos de asegurar una reparación adecuada y equitativa a las personas víctimas de daños causados por accidentes nucleares, y adoptando las medidas necesarias para evitar el entorpecimiento del desarrollo de la producción y de las utilidades de la energía nuclear con fines pacíficos;

Convencidos de la necesidad de unificar las reglas fundamentales aplicables en los diferentes países a la responsabilidad derivada de estos daños, y dejando en libertad a dichos países para que adopten, en el plano nacional, las medidas complementarias que estimen necesarias y eventualmente amplíen la aplicación de las disposiciones del presente Convenio a los daños resultantes de otros accidentes nucleares distintos de los que cubre;

Acuerdan lo siguiente:

ARTÍCULO 1

a) A los fines del presente Convenio:

D) «Accidente nuclear» significa cualquier hecho o sucesión de hechos del mismo origen, que hayan causado daños, cuando este hecho o hechos, o algunos de los daños causados,

provengan o resulten de las propiedades radiactivas, o a la vez de las propiedades radiactivas y de las propiedades tóxicas, explosivas u otras peligrosas de los combustibles nucleares o productos o desechos radiactivos.

II) «Instalación nuclear» significa los reactores con excepción de aquellos que formen parte de un medio de transporte; las fábricas de preparación o de fabricación de sustancias nucleares; las fábricas de separación de isótopos de combustibles nucleares; las fábricas de tratamiento de combustibles nucleares irradiados; las instalaciones de almacenamiento de sustancias nucleares, con exclusión del almacenamiento de estas sustancias con ocasión de su transporte, así como cualquier otra instalación en la cual haya combustibles nucleares o productos o desechos radiactivos y que designe el Comité de Dirección del Organismo Europeo para la Energía Nuclear (llamado desde ahora el «Comité de Dirección»).

III) «Combustibles nucleares» significa las materias fisibles comprendiendo el uranio bajo la forma de metal, de aleación o de compuesto químico (comprendido el uranio natural), el plutonio bajo la forma de metal, de aleación o de compuesto químico y cualquier otra materia fisible que designe el «Comité de Dirección».

IV) «Productos o desechos radiactivos» significa las materias radiactivas producidas o convertidas en radiactivas por exposición a las radiaciones resultantes de operaciones de producción o de utilización de combustibles nucleares, con exclusión por una parte, de los combustibles nucleares y, por otra, de los radioisótopos que, fuera de una instalación nuclear, se utilicen o destinen a ser utilizados con fines industriales, comerciales, agrícolas, médicos o científicos.

V) «Sustancias nucleares» significa los combustibles nucleares (con exclusión del uranio natural y del uranio empobrecido) y los productos o desechos radiactivos.

VI) «Explotador» de una instalación nuclear significa la persona designada o reconocida por la autoridad pública competente como el explotador de dicha instalación nuclear.

b) El Comité de Dirección podrá decidir que una categoría de instalaciones nucleares, de combustibles nucleares, o de sustancias nucleares, quede excluida del ámbito de aplicación del presente Convenio por razón de los riesgos reducidos que implique.

ARTÍCULO 2

El presente Convenio no se aplicaría ni a los accidentes nucleares ocurridos en el territorio de Estados no contratantes, ni a los daños sufridos en dichos territorios, salvo en el caso de que la legislación nacional disponga al respecto otra cosa, sin perjuicio, no obstante de los derechos de recurso previstos en el artículo 6 d).

ARTÍCULO 3

El explotador de una instalación nuclear será responsable conforme al presente Convenio:

- a) de cualquier daño a las personas; y
- b) de cualquier daño a los bienes, con exclusión:

I) de los bienes que tenga en su poder o bajo su custodia o intervención en el lugar de la instalación y en relación con la explotación de la misma; y

II) en el caso previsto en el artículo 4, del medio de transporte en el cual las sustancias nucleares de que se trate se encuentren en el momento del accidente nuclear; si queda establecido que dicho daño (llamado desde ahora «el daño») ha sido causado por un accidente nuclear en que intervengan, bien combustibles nucleares, productos o desechos radiactivos de la instalación, bien sustancias nucleares procedentes de dicha instalación, salvo lo que se disponga en el artículo 4.

ARTÍCULO 4

En el caso de transporte de sustancias nucleares, comprendido el almacenamiento en el transporte, y sin perjuicio del artículo 2.

a) El explotador de una instalación nuclear es responsable de cualquier daño de conformidad con el Convenio, si queda establecido que lo causó un accidente nuclear ocurrido fuera de dicha instalación en el cual intervinieron sustancias nucleares transportadas procedentes de la misma, a condición de que el accidente ocurra:

I) antes de que las sustancias nucleares hayan sido tomadas a su cargo por otro explotador de una instalación nuclear situada en el territorio de una Parte contratante; o

II) si el destinatario del transporte está situado en el ter-

ritorio de un Estado no contratante, antes de que las indicadas sustancias nucleares hayan sido descargadas del medio de transporte mediante el cual han llegado al territorio de dicho Estado.

b) El explotador a que se refiere el párrafo a) I) del presente artículo será, desde el momento de tomar a su cargo las sustancias nucleares, el explotador responsable, conforme al presente Convenio, de cualquier daño causado por un accidente nuclear ulterior en que intervengan las indicadas sustancias nucleares.

c) En el caso de que las sustancias nucleares se expidan desde un lugar situado fuera de los territorios de las Partes contratantes con destino a una instalación nuclear situada en dichos territorios, de acuerdo con el explotador de la indicada instalación, éste será responsable conforme al presente Convenio de cualquier daño causado por un accidente nuclear ocurrido después de que las sustancias nucleares de que se trate hayan sido cargadas en el medio de transporte, mediante el cual se expidan desde el territorio del Estado no contratante.

d) El explotador responsable conforme a la presente Convención deberá entregar al transportista un certificado extendido por o por cuenta del Asegurador o de cualquier otra persona que haya concedido una garantía financiera conforme al artículo 10. En el certificado se hará constar el nombre y la dirección de dicho explotador, así como el importe, el tipo y la duración de la garantía. Los hechos que consten en el certificado no podrán ser impugnados por la persona por la cual o por cuenta de la cual haya sido extendido. El certificado deberá designar asimismo las sustancias nucleares y el itinerario cubiertos por la garantía y contener una declaración de la Autoridad Pública competente de que la persona a que se refiere es un explotador en el sentido del presente Convenio.

e) La legislación de una Parte contratante puede prever que, en las condiciones que ella determine, un transportista pueda sustituir en lo que concierne a la responsabilidad prevista en la presente Convención, a un explotador de una instalación nuclear situada en el territorio de dicha Parte contratante, por decisión de la Autoridad Pública competente, a petición del transportista y con la conformidad del explotador, si se cumplen las condiciones señaladas en el artículo 10 a). En este caso, se considerará al transportista, a los fines del presente Convenio y para los accidentes nucleares ocurridos durante el transporte de sustancias nucleares, como el explotador de una instalación nuclear situada en el territorio de dicha Parte contratante.

ARTÍCULO 5

a) Si los combustibles nucleares, productos o desechos radiactivos que intervengan en un accidente nuclear han estado sucesivamente en más de una instalación nuclear y se encuentran en una instalación nuclear en el momento en que se causó el daño, ninguno de los explotadores de las instalaciones en las cuales estuvieron anteriormente es responsable de dicho daño. Si los combustibles nucleares, productos o desechos radiactivos que intervengan en un accidente nuclear han estado en varias instalaciones nucleares y no se encuentran en una instalación nuclear en el momento en que se causó el daño, ninguna persona que no sea el explotador de la última instalación nuclear en la que hayan estado antes de que se causara el daño o el explotador que las tomó a su cargo anteriormente será responsable del daño.

b) Si el daño implica la responsabilidad de varios explotadores conforme al presente Convenio, su responsabilidad es solidaria y acumulativa; en todo caso, cuando dicha responsabilidad se derive de un daño causado por un accidente nuclear en que intervengan sustancias nucleares en curso de transporte, el importe total máximo de la responsabilidad de dichos explotadores será igual al importe más elevado establecido para uno de los explotadores conforme al artículo 7. En ningún caso la responsabilidad de un explotador derivada de un accidente nuclear podrá exceder del importe establecido, en lo que le concierne, por el artículo 7.

ARTÍCULO 6

a) El derecho a la reparación de un daño causado por un accidente nuclear únicamente podrá ejercitarse contra un explotador responsable del mismo conforme al presente Convenio; podrá ejercitarse igualmente contra el asegurador o contra cualquier otra persona que hayan concedido una garantía financiera al explotador, conforme al artículo 10, si estuviere previsto por la Ley nacional vigente el derecho de acción directa contra el asegurador o contra cualquier otra persona que haya concedido una garantía financiera.

b) Ninguna otra persona está obligada a reparar un daño causado por un accidente nuclear; no obstante, esta disposición no podrá afectar a la aplicación de acuerdos internacionales en materia de transportes que estén en vigor, o abiertos a la firma, la ratificación o la adhesión, en la fecha del Convenio.

c) Cualquier persona que sea responsable de un daño causado por un accidente nuclear en virtud de un acuerdo internacional previsto en el párrafo b) del presente artículo o en virtud de la legislación de un Estado no contratante, tendrá un derecho de recurso contra el explotador responsable de ese daño conforme al presente Convenio, dentro de los límites establecidos en el artículo 7.

d) En el caso de un accidente nuclear ocurrido en el territorio de un Estado no contratante o de un daño sufrido en ese territorio, cualquier persona que tenga su lugar principal de explotación en el territorio de una Parte contratante, o sus subordinados, tendrán un derecho de recurso contra el explotador que sería responsable en ausencia del artículo 2, por cualquier reparación a la que estén obligados como consecuencia de dicho accidente o de dicho daño, dentro del límite fijado en el artículo 7.

e) El Consejo de la Organización podrá decidir que los transportistas que tengan su lugar principal de explotación en el territorio de un Estado no contratante, puedan beneficiarse de lo dispuesto en el párrafo d) del presente artículo. Al tomar esta decisión el Consejo deberá tener en cuenta las disposiciones generales relativas a la responsabilidad civil en materia de energía nuclear en vigor en dicho Estado no contratante, así como en qué medida los súbditos de una Parte contratante, y las personas que tengan su lugar de explotación en el territorio de una Parte contratante, pueden beneficiarse de esas disposiciones.

f) El explotador sólo tendrá derecho de recurso:

I) si el daño resulta de un acto u omisión con la intención de causar un daño contra la persona física autorizada del acto u omisión intencional;

II) si el recurso está expresamente previsto mediante contrato y en la medida determinada en el mismo;

III) si incurre en responsabilidad y en la medida en que incurra en virtud del artículo 7 e), cuando ocurra un accidente nuclear en tránsito efectuado sin su consentimiento, por el importe que exceda del que le esté fijado en lo que concierne, conforme al artículo 7 b) contra el transportista que haya efectuado el tránsito, salvo en el caso de que dicho tránsito tenga por objeto salvar o intentar salvar vidas o bienes, o esté provocado por circunstancias independientes de la voluntad del transportista.

g) Si el explotador tiene un derecho de recurso contra una persona en virtud del párrafo f) del presente artículo, dicha persona no tendrá derecho de recurso contra el explotador en virtud de los párrafos c) y d) del presente artículo.

h) Si la reparación del daño hace intervenir un régimen nacional de seguro médico, de seguridad social o de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, los derechos de los beneficiarios de dicho régimen y los recursos eventuales que puedan ejercerse contra el explotador, estarán regulados por la Ley de la Parte contratante que haya establecido dicho régimen.

ARTÍCULO 7

a) El total de las indemnizaciones que se hayan de pagar con motivo del daño causado por un accidente nuclear, queda fijado en 15.000.000 de unidades de responsabilidad establecida conforme al presente artículo.

b) El importe máximo de la responsabilidad del explotador por los daños causados por un accidente nuclear, queda fijado en 15.000.000 de unidades de cuenta del Acuerdo Monetario Europeo, en la forma que estén definidas en la fecha del presente Convenio (denominadas desde ahora «Unidades de Cuenta»). No obstante, la legislación de una Parte contratante podrá establecer otra cuantía más o menos elevada, habida cuenta de la posibilidad para el explotador de obtener el seguro u otra garantía financiera requerida en el artículo 10; sin embargo, el importe así establecido no podrá ser inferior a 5.000.000 de unidades de cuenta. Los importes previstos en el presente párrafo podrán redondearse al expresarse en monedas nacionales.

c) La legislación de una Parte contratante podrá prescindir de la excepción prevista en el apartado b), II), del artículo 3, con la condición de que en ningún caso la inclusión de

los daños sufridos por el medio de transporte tendrá como efecto reducir la responsabilidad del explotador por los otros daños a un importe inferior a 5.000.000 de unidades de cuenta.

d) El importe establecido en virtud del párrafo b) del presente artículo para la responsabilidad de los explotadores de instalaciones nucleares situadas en el territorio de una Parte contratante, así como las disposiciones de la legislación de una Parte contratante considerada con arreglo al párrafo c) del presente artículo, se aplicarán a la responsabilidad de dichos explotadores, sea cual fuere el lugar del accidente nuclear.

e) Una Parte contratante podrá someter el tránsito de sustancias nucleares a través de su territorio, a la condición de que se aumente el importe máximo de la responsabilidad del explotador extranjero de que se trate, si dicha Parte contratante estima que el referido importe no cubre en forma adecuada los riesgos de un accidente nuclear durante el tránsito. En todo caso el importe máximo así aumentado no podrá exceder del importe máximo de la responsabilidad de los explotadores de instalaciones nucleares situadas en el territorio de la susodicha Parte contratante.

f) Las disposiciones del párrafo e) del presente artículo no se aplicarán:

I) Al transporte por mar cuando, en virtud del derecho internacional, haya derecho de refugio en los puertos de la Parte contratante mencionada, como consecuencia de peligro inminente o un derecho de paso inofensivo a través de su territorio.

II) Al transporte aéreo cuando, en virtud de un acuerdo o del derecho internacional haya derecho a volar sobre el territorio o aterrizar en el territorio de la Parte contratante de que se trate.

g) Los intereses y gastos liquidados por el Tribunal ante el cual se entable una acción de indemnización en virtud del presente Convenio no se considerarán como indemnizaciones en el sentido del presente Convenio y se deberán por el explotador, además del importe de las indemnizaciones que puedan deberse en virtud del presente artículo.

ARTÍCULO 8

a) Las acciones para la obtención de indemnizaciones en virtud del presente Convenio deberán entablarse, bajo pena de caducidad, dentro del plazo de diez años, a contar de la fecha del accidente nuclear. En el caso de daño causado por un accidente nuclear en que intervengan combustibles nucleares, productos o desechos radiactivos robados, perdidos o abandonados en el momento del accidente y que no hubiesen sido recuperados, el plazo de caducidad de diez años se inicia desde el momento del robo, la pérdida o el abandono. No obstante, la legislación nacional podrá fijar un plazo de caducidad o de prescripción de dos años como mínimo, bien a contar del momento en que la víctima haya tenido conocimiento del daño y del explotador responsable del mismo, bien a contar del momento en que razonablemente haya debido tener conocimiento de ello, sin que el plazo de diez años pueda sobrepasarse si no es de conformidad con el párrafo c) del presente artículo.

b) En los casos previstos en el artículo 13, d), I), 2) o II), no habrá caducidad de la acción para indemnización si dentro del plazo previsto en el párrafo a) del presente artículo:

I) Se ha entablado una acción antes de que el Tribunal a que se refiere el artículo 17 haya tomado una decisión ante uno de los tribunales entre los cuales puede elegir dicho Tribunal, si dicho Tribunal designa como competente un tribunal distinto de aquel ante el cual la acción se haya entablado, podrá establecer un plazo dentro del cual la acción deberá entablarse ante el Tribunal designado como competente.

II) Se ha presentado una demanda a una Parte contratante con el fin de que se designe el tribunal competente por el Tribunal conforme al artículo 13, d), I), 2) o II), con la condición de que se establece una acción después de la referida designación, en el plazo que establezca dicho Tribunal.

c) La legislación nacional podrá establecer un plazo de caducidad superior a diez años, si en ella se prevén las medidas para cubrir la responsabilidad del explotador en lo que respecta a las acciones para indemnización presentadas después de la expiración del plazo de diez años.

d) Salvo disposición en contrario del derecho nacional, la persona que haya sufrido un daño causado por un accidente nuclear y que haya entablado una acción para indemnización en el plazo previsto en el presente artículo, podrá presentar

una demanda complementaria en caso de agravación del daño, después de la expiración de dicho plazo, en tanto no se haya dictado sentencia definitiva.

ARTÍCULO 9

Salvo disposición en contrario de la legislación nacional, el explotador no será responsable de los daños causados por un accidente nuclear, si este accidente se debe a hechos de conflicto armado, invasión, guerra civil, insurrección o a cataclismos naturales de carácter excepcional.

ARTÍCULO 10

a) Todo explotador quedará obligado, para hacer frente a la responsabilidad prevista en este Convenio, a tener y mantener, hasta el importe de la cuantía fijada con arreglo al artículo 7, un seguro u otra garantía financiera correspondiente al tipo y a las condiciones determinadas por la Autoridad Pública competente.

b) El Asegurador o cualquier otra persona que haya prestado la garantía financiera no podrá suspender el seguro o la garantía financiera prevista en el párrafo a) del presente artículo, o poner fin a los mismos sin un aviso de dos meses de antelación, por lo menos, dado por escrito a la Autoridad Pública competente, o en la medida en que dicho seguro o garantía financiera se refieran al transporte de sustancias nucleares, mientras dure dicho transporte.

c) Las sumas que provengan del seguro, del reaseguro o de otra garantía financiera no podrán servir más que para la indemnización de los daños causados por un accidente nuclear.

ARTÍCULO 11

La naturaleza, la forma y extensión de la indemnización, así como el reparto equitativo de la misma, se regirán por el derecho nacional, dentro de los límites previstos por el presente Convenio.

ARTÍCULO 12

Las indemnizaciones que se paguen conforme al presente Convenio, las primas de seguro y de reaseguro, así como las sumas que provengan del seguro, del reaseguro o de otra garantía financiera, en virtud del artículo 10, y los intereses y gastos previstos en el artículo 7 g), serán transferibles libremente entre las zonas monetarias de las Partes contratantes.

ARTÍCULO 13

a) Los Tribunales competentes, en virtud de la legislación de la Parte contratante en cuyo territorio esté situada la instalación nuclear de la que el explotador es responsable, son los únicos competentes para resolver acerca de las acciones entabladas en virtud de los artículos 3, 6 a), 6 c) y 6 d).

b) En el caso de un accidente nuclear ocurrido durante el transporte, los Tribunales competentes, en virtud de la legislación de la Parte contratante en cuyo territorio se encontraran en el momento del accidente las sustancias nucleares implicadas, serán los únicos competentes, salvo las disposiciones establecidas en el párrafo c) del presente artículo.

c) Si un accidente ocurre, durante el transporte, fuera de los territorios de las Partes contratantes, o si el lugar en que se encuentren en el momento del accidente las sustancias nucleares implicadas no puede determinarse, o si las sustancias nucleares implicadas se encontraran, cuando ocurra el accidente, en un territorio dependiente de más de una Parte contratante, los tribunales competentes, con arreglo a la legislación de la Parte contratante en cuyo territorio esté situada la instalación nuclear, cuyo explotador es responsable, serán los únicos competentes.

d) Si de acuerdo con los párrafos a) o c) del presente artículo, son competentes los tribunales de varias Partes contratantes, la competencia se atribuirá:

I) En el caso de un accidente nuclear ocurrido durante un transporte de sustancias nucleares:

1) A los Tribunales competentes en virtud de la legislación local, en el lugar del territorio de la Parte contratante donde esté matriculado el medio de transporte en el cual se encontraban las sustancias nucleares de que se trata en el momento del accidente, con la condición de que dichos Tribunales sean competentes con arreglo al párrafo c) del presente artículo; o

2) En defecto de tal Tribunal, a aquel que, a petición de una Parte contratante interesada, designe el Tribunal previsto en el artículo 17 de entre los Tribunales competentes, con arreglo al párrafo c) del presente artículo, como el más directamente relacionado con el asunto.

II) En cualquier otro caso, a los Tribunales competentes con arreglo a la legislación de la Parte contratante designada por dicho Tribunal, a petición de una Parte contratante interesada, como los más directamente relacionados con el asunto.

e) Cuando las sentencias pronunciadas, previa actuación de las partes o en rebeldía por el Tribunal competente, en virtud de las disposiciones del presente artículo, sean firmes, con arreglo a las leyes aplicadas por dicho Tribunal, también serán firmes en el territorio de cualquier otra Parte contratante, una vez cumplidas las formalidades prescritas por la Parte contratante interesada. No se admitirá nuevo examen del fondo del asunto. Esta disposición no se aplicará a las sentencias que sean firmes provisionalmente.

f) Si se entabla una acción para indemnización contra una Parte contratante, en tanto que explotador responsable con arreglo al presente Convenio, dicha Parte contratante no podrá alegar inmunidad de jurisdicción ante el Tribunal competente con arreglo al presente artículo

ARTÍCULO 14

a) El presente Convenio deberá aplicarse sin discriminación alguna basada en la nacionalidad, el domicilio o la residencia.

b) El «derecho nacional» y la «legislación nacional» significan el derecho o la legislación nacional del Tribunal competente en virtud del presente Convenio para resolver acerca de las acciones derivadas de un accidente nuclear; el derecho o la legislación nacional es aplicable en todas las cuestiones de fondo y de procedimiento que no estén reguladas especialmente por el presente Convenio.

c) El derecho y la legislación nacional deberán aplicarse sin discriminación alguna basada en la nacionalidad, el domicilio o la residencia.

ARTÍCULO 15

a) Corresponderá a cada Parte contratante adoptar las medidas que estime necesarias para incrementar el importe de la indemnización prevista en el presente Convenio.

b) La aplicación de dichas medidas, cualquiera que fuere su forma, podrá someterse a condiciones particulares que deroguen disposiciones del presente Convenio, en lo referente a la parte de los daños cuya indemnización provenga de una intervención financiera que implique fondos públicos y que exceda del importe mínimo de 5.000.000 de unidades de cuenta previsto en el artículo 7.

ARTÍCULO 16

Las disposiciones que dicte el Comité de Dirección con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1, a), II); 1, a), III), y 1, b), se adoptarán por mutuo acuerdo de los miembros representantes de las Partes contratantes.

ARTÍCULO 17

Cualquier diferencia entre dos o varias Partes contratantes relativa a la interpretación o a la aplicación del presente Convenio será examinada por el Comité de Dirección y, en defecto de solución amistosa, sometida, a demanda de una Parte contratante interesada, al Tribunal creado por el Convenio acerca del Establecimiento de un Control de Seguridad en materia de energía nuclear, de fecha 20 de diciembre de 1957.

ARTÍCULO 18

a) Podrán formularse reservas acerca de una o varias disposiciones del presente Convenio en cualquier momento antes de la ratificación o adhesión al presente Convenio, o antes de la notificación cursada con arreglo al artículo 23, en lo que respecta al o a los territorios aludidos en dicha notificación; estas reservas se admitirán sólo en el caso de que sus términos hayan sido expresamente aceptados por los signatarios.

b) Sin embargo, no será precisa la aceptación del signatario que no haya ratificado el Convenio en un plazo de doce meses, a contar de la fecha en que le fuere comunicada la notificación de la reserva por el Secretario general de la Organización, de acuerdo con el artículo 24.

c) Cualquier reserva aceptada conforme al presente artículo podrá ser retirada en cualquier momento mediante notificación dirigida al Secretario general de la Organización.

ARTÍCULO 19

a) El presente Convenio será objeto de ratificación. Los Instrumentos de Ratificación serán depositados en poder del Secretario general de la Organización.

b) El presente Convenio entrará en vigor cuando cinco signatarios, como mínimo, hayan depositado sus Instrumentos de Ratificación. Para todo signatario que lo ratifique ulteriormente el presente Convenio entrará en vigor desde el momento en que haya depositado su Instrumento de Ratificación.

ARTÍCULO 20

Las modificaciones del presente Convenio se adoptarán por mutuo acuerdo de todas las Partes contratantes. Estas modificaciones así adoptadas entrarán en vigor cuando hayan sido ratificadas o confirmadas por los dos tercios de las Partes contratantes. Para las Partes contratantes que las ratifiquen o confirmen ulteriormente, las modificaciones entrarán en vigor en la fecha de dicha ratificación o confirmación.

ARTÍCULO 21

a) Cualquier Gobierno de un país miembro o asociado de la Organización, no signatario del presente Convenio, podrá adherirse al mismo mediante notificación dirigida al Secretario general de la Organización.

b) Cualquier Gobierno de otro país, no signatario del presente Convenio, podrá adherirse al mismo mediante notificación dirigida al Secretario general de la Organización, con el acuerdo unánime de las Partes contratantes. La adhesión surtirá efectos en la fecha de este Acuerdo.

ARTÍCULO 22

a) El presente Convenio se establece por un periodo de diez años, a contar de la fecha de su entrada en vigor. Cualquier Parte contratante podrá poner fin, en lo que le concierne a la aplicación del presente Convenio, al término de ese plazo, notificándolo en tal sentido, con un año de antelación, al Secretario general de la Organización.

b) El presente Convenio continuará posteriormente en vigor, por un periodo de cinco años, entre las Partes contratantes que no hayan puesto fin a su aplicación, conforme a lo dispuesto en el párrafo a) del presente artículo, y ulteriormente, por periodos sucesivos de cinco años, entre las Partes contratantes que no hayan puesto fin al mismo al término de uno de esos periodos, notificándolo en tal sentido, con un año de antelación, al Secretario general de la Organización.

c) El Secretario general de la Organización convocará una conferencia para examinar la revisión del presente Convenio, al término del periodo de cinco años, a contar desde su entrada en vigor o, en cualquier otro momento, a petición de una Parte contratante, en el plazo de seis meses, a contar de dicha petición.

ARTÍCULO 23

a) El presente Convenio se aplicará a los territorios metropolitanos de las Partes contratantes.

b) Cualquier signatario o Parte contratante, en el momento de la firma del presente Convenio o de su adhesión al mismo o ulteriormente en cualquier momento, podrá indicar, mediante notificación dirigida al Secretario general de la Organización, que el Convenio se aplicará a aquellos territorios, comprendidos los territorios a cuyo respecto sea responsable la Parte contratante en las relaciones internacionales, a los cuales no sea aplicable con arreglo al párrafo a) del presente artículo, y que se designen en la notificación. Tal notificación, en lo que concierne a cualquier territorio en ella designado, podrá ser retirada, notificándolo en tal sentido, con un año de antelación, al Secretario general de la Organización.

c) Los territorios de una Parte contratante, comprendidos aquellos a cuyo respecto sea responsable en las relaciones internacionales, a los cuales no se aplique el presente Convenio, se considerarán como territorios de un Estado no contratante, a los fines del presente Convenio.

ARTÍCULO 24

El Secretario general de la Organización comunicará a todos los signatarios y Gobiernos que se hayan adherido al Convenio la recepción de los Instrumentos de Ratificación, de Adhesión y de retirada, así como de las notificaciones cursadas con arreglo al artículo 23 y de las decisiones tomadas por el

Comité de Dirección, con arreglo al artículo 1, a), II); 1, III), y 1, b) Les notificará igualmente la fecha de la entrada en vigor del presente Convenio el texto de las modificaciones adoptadas y la fecha de su entrada en vigor, así como las reservas formuladas con arreglo al artículo 18.

ANEXO I

Se han aceptado las reservas siguientes en la fecha del presente Convenio

1. Artículo 6, a): Reserva del Gobierno de la República Federal alemana, del Gobierno de la República de Austria y del Gobierno del Reino de Grecia

Reserva del derecho de dejar subsistir por una disposición de la legislación nacional la responsabilidad de una persona distinta del explotador a condición de que dicha persona esté enteramente garantizada, incluso en caso de acción injustificada, por un seguro u otra garantía financiera, obtenida por el explotador

2. Artículo 6, b) y c): Reserva del Gobierno de la República de Austria, del Gobierno del Reino de Grecia, del Gobierno del Reino de Noruega y del Gobierno del Reino de Suecia.

Reserva del derecho de considerar sus leyes nacionales, que contengan disposiciones equivalentes a las de los acuerdos internacionales previstos en el artículo 6, b), como acuerdos internacionales a los fines del artículo 6, b) y c)

3. Artículo 7: Reserva del Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte

Reserva del derecho de aplicar, en lo que se refiere a los explotadores de instalaciones nucleares situadas en territorio del Reino Unido que no sean los Departamentos Gubernamentales y la «Atomic Energy Authority», los párrafos a), b) y c) del artículo 7:

I) Como si los párrafos a) y b) del artículo 7 previeran que un importe de 14.000.000 de unidades de cuenta deba estar disponible para la indemnización de los daños de que un explotador sea responsable con arreglo a los términos del Convenio y que fueran causados por accidentes nucleares ocurridos en el periodo durante el cual el explotador está obligado a tener y mantener un seguro u otra garantía financiera por su instalación conforme al derecho del Reino Unido.

II) Como si el párrafo c) del artículo 7 dispusiera, en lo que concierne a los daños previstos en el párrafo I) anterior, que un importe de 5.000.000 de unidades de cuenta deba estar disponible para la indemnización de daños distintos de los causados a los medios de transporte; y

III) Como si los párrafos a) y b) del artículo 7 previeran que cualquier desembolso que sea superior al indicado importe de 14.000.000 de unidades de cuenta, sin perjuicio de la aplicación del artículo 15, b), esté sujeto a la condición de la adopción por el Parlamento de medidas que permitan facilitar los fondos suplementarios.

4. Artículo 19: Reserva del Gobierno de la República Federal alemana, del Gobierno de la República de Austria y del Gobierno del Reino de Grecia

Reserva del derecho de considerar que la ratificación del presente Convenio implica la obligación, conforme al derecho internacional, de adoptar en el orden interno medidas relativas a la responsabilidad civil en energía nuclear, conformes con las disposiciones del presente Convenio.

ANEXO II

El presente Convenio no podrá interpretarse en el sentido de privar a una Parte contratante en cuyo territorio se hayan causado daños por un accidente nuclear ocurrido en el territorio de otra Parte contratante, de los recursos que pudieran responderle en aplicación del derecho internacional.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios infrascritos, debidamente habilitados, estamparon sus firmas al pie del Convenio.

Hecho en París el 29 de julio de 1960, en francés, en inglés, en alemán, en español en italiano y en neerlandés, en un solo ejemplar, que quedará depositado en la Secretaría General de la Organización Europea de Cooperación Económica, la cual remitirá una copia certificada conforme a todos los signatarios.

Por tanto, habiendo visto y examinado los veinticuatro artículos y dos anejos que integran dicho Convenio, oída la Comisión de Tratados de las Cortes Españolas, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 14 de su Ley Orgánica, vengo en aprobar y ratificar cuanto en ello se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, ob-

servarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, Mando expedir este Instrumento de Ratificación firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores

Dado en Madrid a diez de octubre de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
FERNANDO MARIA CASTIELLA Y MAIZ

Lo que se hace público para conocimiento general, insertando a continuación los países que lo han ratificado:

Turquía: 10 de octubre de 1961. España: 30 de octubre de 1961. Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte: 23 de febrero de 1966. Francia: 10 de marzo de 1966. Bélgica: 3 de agosto de 1966.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 31 de enero de 1967 por la que se regulan las condiciones mínimas para que las Sociedades disfruten de las reducciones establecidas en el artículo 25.3 de la Ley de Regularización de Balances.

Ilustrísimo señor:

En cumplimiento de lo establecido en el número cuatro de la Disposición transitoria-segunda del Decreto 3155/1966, de 29 de diciembre, sobre incorporación de la Cuenta «Regularización Ley 76/1961, de 23 de diciembre», al capital de las sociedades (en lo sucesivo Decreto),

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. A efectos de lo dispuesto en el artículo noveno-dos, letra b) del Decreto, las ventajas económicas que, como mínimo, habrán de establecer las sociedades respecto al ofrecimiento de títulos a sus productores durante el actual ejercicio de mil novecientos sesenta y siete serán determinadas conforme se dispone en los apartados siguientes de esta Orden.

Segundo. El precio a que se ofrezcan los títulos a los productores será, como máximo, el equivalente al valor base amonorado en su veinte por ciento, pudiéndose acoger para estas adquisiciones a los beneficios vigentes del Fondo de Crédito para la difusión de la propiedad mobiliaria.

Tercero. 1. Cuando la incorporación de la Cuenta al capital social se realizase de una sola vez por su totalidad, o aun realizándose de modo fraccionado constituya operación independiente, se entenderá por valor base el menor de los dos siguientes:

a) Cotización media de los títulos correspondientes al trimestre inmediatamente anterior al día en que se inicie el plazo a que se refiere el artículo noventa y dos de la Ley de Sociedades Anónimas. De dicha cotización media se deducirá el importe del valor teórico del derecho de suscripción.

b) Última cotización que tuviesen los títulos antes del expresado día y con idéntica deducción.

El valor teórico del derecho de suscripción se determinará en todos los casos operando sobre la cotización indicada en la letra b).

2. Cuando en virtud de lo previsto en el artículo treinta y siete de la Ley de Sociedades Anónimas existieran distintas clases o series de títulos, el valor base y, en su caso, el valor teórico del derecho de suscripción se computarán según la cotización de las acciones ordinarias.

3. No obstante lo preceptuado en el número 1. de este apartado, en los casos en que por aplicación de lo dispuesto en el artículo sexto-dos, letra e) del Decreto, las sociedades limitaran temporalmente los derechos económicos de los nuevos títulos creados por incorporación de la Cuenta al capital social, se entenderá por valor base el menor de los que figuran en las letras a) y b) del citado número 1. reducido en la cuantía que resultase procedente según las limitaciones establecidas. Para practicar esta reducción las sociedades operarán teniendo en cuenta los derechos económicos de las acciones ordinarias.

Cuarto. Cuando la incorporación de la Cuenta constituya operación dependiente o continuada, se entenderá por valor base el resultado de una fracción que tenga por numerador el

capital social antes de realizar la incorporación de que se trate multiplicando por la menor de las dos cotizaciones señaladas en las letras a) y b) del número 1. del apartado tercero de esta Orden, y por denominador dicho capital social cifrado por su valor nominal más el importe del saldo que tuviese la Cuenta con exclusión de la parte del mismo destinada a los productores.

Quinto. Los derechos económicos de los títulos ofrecidos a los productores en cada una de las incorporaciones de la Cuenta al capital social no tendrán otras limitaciones que aquellas que las sociedades establecieran para los demás títulos procedentes de la misma operación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de enero de 1967.

ESPINOSA SAN MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Directos.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 26 de enero de 1967 por la que se aprueba el Reglamento de la Organización Médica Colegial.

Ilustrísimo señor:

La Orden de 24 de enero de 1963 estableció para la Organización Médica Colegial un régimen con modalidades que la experiencia determinaría en qué aspectos había de perfeccionarse.

A ello responde la actualización del mencionado régimen, particularmente en lo que se refiere a la naturaleza y funciones de la Organización. En cuanto a la primera de estas dos cuestiones, una orientación del Derecho positivo y la jurisprudencia, de sentido irreversible, hace en la actualidad necesario concebir los entes de que se compone como Corporaciones de Derecho público, delimitando cuidadosamente el conjunto de competencias que en el marco de las funciones públicas les corresponde, y su articulación con la Administración del Estado, a la que han de atribuirse facultades inherentes a su posición en la organización administrativa general. Y es necesario, por otra parte, perfilar las funciones de tales Entidades, completando así el proceso de acercamiento al régimen administrativo general que inició el Reglamento que ahora se reforma.

En su virtud, visto el proyecto elaborado por esa Dirección General de Sanidad, con informe favorable de la Secretaría General Técnica del Departamento, este Ministerio ha tenido a bien aprobar el Reglamento de la Organización Médica Colegial que a continuación se inserta.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de enero de 1967.

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

REGLAMENTO DE LA ORGANIZACION MEDICA COLEGIAL

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.º *Naturaleza y fines.*

1. La Organización Médica Colegial agrupa corporativa y obligatoriamente a todos cuantos, poseyendo el adecuado título, sean admitidos a ejercer la profesión de médico. Se compone de los Colegios Provinciales de Médicos y del Consejo General, como órgano superior con carácter nacional.

2. Los Colegios Oficiales de Médicos y el Consejo General de Colegios Médicos tienen el carácter de Corporación de Derecho público y gozan de la capacidad jurídica plena para el cumplimiento de sus fines.

3. El Consejo General y los distintos Colegios Oficiales de Médicos gozan, separada e individualmente, de plena personalidad